

Santafé de Bogotá D. C., dieciseis (16) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

SALA PLENA SESION No.533 DEL DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

REF : Proceso disciplinario ético profesional No.039 del Tribunal de Etica Médica del Atlántico.  
Denunciante : SATURNINO LEDESMA VANEGAS  
Contra el doctor ALFREDO GRANDETT SARMIENTO

Magistrado Ponente: Dr. DARIO CADENA REY

Providencia No. 012-97

#### **VISTOS.**

Por providencia emanada del Tribunal de Ética Médica del Atlántico, del 13 de agosto de 1.997, se determinó que era del caso imponer una sanción superior a seis ( 6 ) meses de suspensión al Dr. Alfredo Rafael Grandett Sarmiento, razón por la cual en virtud de lo previsto en la Ley 23 de 1.981 se dispuso el envío del proceso a este Tribunal.

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de los siguientes

#### **RESULTANDOS.**

El proceso tiene iniciación como consecuencia de la denuncia instaurada por el señor Saturnino Ledesma Vanegas, pues su compañera presentaba signos de embarazo y de una infección renal, razón por la cual la llevó al Centro Médico del Atlántico, donde fue atendida por el Dr. Alfredo Grandett, quien manifestó de la necesidad de practicarle un legrado, por la

gravedad de la infección renal que padecía y porque el embarazo constituía un riesgo por la cercanía en que con anterioridad se le había practicado una cesárea.

En las circunstancias anteriores contrató sus servicios profesionales por la suma de \$ 30.000.00. Practicado el aborto la paciente seguía sangrando y con los mismos síntomas que habían motivado la consulta. En tales circunstancias fue examinada por el acusado en su residencia donde le hizo una limpieza, pero sin que se presentara ninguna mejoría para la paciente. En vista de lo anterior fué llevada al Hospital Universitario donde fue sometida a variados exámenes, diagnosticándosele que tenía una perforación en el útero y como consecuencia se le practicó una histerectomía.

### **RESULTANDOS.**

Se abrió proceso disciplinario por auto del 7 de junio de 1.994.

Se le recibió ratificación de la denuncia instaurada por el señor Saturnino Ledesma Vanegas, quien nuevamente hizo un recuento de los hechos sucedidos.

Declaró Rosa Isabel Gómez Vergara, quien efectivamente manifestó haber consultado al Dr. Alfredo Grandett por tener síntomas de embarazo, pero que el médico además le había dicho que tenía una fuerte infección renal y en los ovarios, y que como tenía una cesárea muy reciente ( un año y cinco meses ) era necesario hacerle un legrado. Agrega que para tal decisión no le practicó exámenes de ninguna naturaleza.

Agrega que al día siguiente le realizó el procedimiento en la Unidad Médica Murillo, pero como continuara con los malestares, nuevamente acudió donde el mismo médico en el Centro Médico del Atlántico, que allí le había dicho que tenía que realizarle un nuevo procedimiento para realizarle una limpieza, por lo que la citó en la Clínica de Maternidad que queda en la calle 47 con carrera 44, pero que pese al segundo procedimiento continuaron los

malestares, razón por la cual debió ir al Hospital Universitario donde le dijeron que tenía un desgarro en el cuello del útero, que impuso le practicara una histeroectomía.

En la Unidad Médica Murillo informaron que en los archivos no figuraba historia clínica de la señora Rosa Elena Gómez Vergara.

Se allegó la historia clínica de la Casa de Maternidad de Barranquilla.

En la misma forma se aportó la historia clínica del Hospital Universitario

Se informó del Departamento Administrativo de Salud del Atlántico que el Dr. Alfredo Rafael Grandett Sarmiento se encuentra inscrito bajo el número 3092 del 14 de abril de 1.992, es egresado de la Universidad del Norte y su título se encuentra debidamente registrado en el Ministerio de Educación y de Salud.

Se emplazó al Dr. Grandett Sarmiento mediante edicto que se ordenó publicar en un periódico de amplia circulación y por una radiofusora ( se aportó copia del periódico y constancia de pago a las emisoras por la que fue transmitido el edicto ).

Se le designó como defensor de oficio un estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar.

Por auto del 12 de marzo de 1.997 se formularon cargos contra el Dr. Grandett Sarmiento por la posible violación del artículo 15 al estimarse que el médico había expuesto a la paciente a riesgos injustificados.

En la diligencia de descargos estuvo presente el defensor designado quien manifestó que el procedimiento había sido realizado con el consentimiento de la paciente y que al no haberse hecho presente el acusado, se desconocía si lo dicho por la paciente era cierto o no.

El Tribunal seccional por auto del 13 de agosto de 1.997 estimó que se debía imponer al

acusado sanción superior a los seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión médica.

#### **CONSIDERANDOS.**

Debe precisarse con base en las informaciones suministradas por la paciente y por su compañero, que fueron engañados por las informaciones suministradas por el ahora disciplinado, porque si se trataba de una infección renal era indispensable el estudio químico, citológico y bacteriológico de la orina para determinar la droga de elección, mediante cultivo y antibiograma. Así mismo, el médico propone una intervención ilegal, que de ninguna manera estaba indicada. Posteriormente incurre en grave error médico al perforar el útero en la segunda intervención y no detectarla a tiempo, para proceder al tratamiento pronto y oportuno. Por eso fue necesario que en el Hospital Universitario le practicaran histerectomía total, con grave riesgo para su vida, por el peligro de sepsis, quedando la paciente estéril de por vida.

En realidad de verdad la conducta del médico acusado fue lo suficientemente grave, no solo por engañar a la paciente, dándole una información médica perfectamente equivocada, puesto que una infección de esa naturaleza no ameritaba como solución un aborto y además porque lo hizo sin fundamento científico adecuado, puesto que esa situación ameritaba como se dijo atrás la ordenación de una serie de exámenes de laboratorio para con base en los mismos hacer el correspondiente diagnóstico y el no haberlo hecho lo involucra primero que todo en una posición perfectamente engañosa ante su paciente y en un comportamiento profesional médico por fuera de los parámetros científicos normalmente aceptados por la comunidad médica nacional e internacional.

Es entonces claro que el médico procesado no solo no informó de la real situación de la paciente, sino que además la engañó puesto que la sometió a una intervención que era innecesaria por la patología que en ese momento se desarrollaba llevándola de manera

errada a aceptar un aborto que es posible que si hubiera sido informada de manera correcta nunca hubiera aceptado.

Las consecuencias del error diagnóstico hubieran podido ser irremediables puesto que puso a la paciente en verdadero peligro de muerte y como si lo anterior no hubiera sido poco, la dejó en situación de esterilidad de por vida.

Es claro que para un médico medianamente informado es suficientemente conocido que una patología como la que se desarrollaba no necesitaba como solución un legrado y que si en éste caso se hizo fue únicamente por ánimo de lucro, es decir con el propósito de poder cobrar no solo el valor de la consulta, sino del procedimiento que estaba recomendando como consecuencia de un diagnóstico perfectamente equivocado, pero no por falta de conocimientos elementales en relación a este tipo de problemas, sino como consecuencia de un desmedido ánimo de lucro, que lleva a recomendar un determinado procedimiento que no es necesario pero que le garantiza unos honorarios profesionales más cuantiosos.

Se realizan las precedentes consideraciones en razón de la sanción que finalmente se deducirá al médico responsable, porque si bien es cierto que el cargo formulado fue por no haber informado de los riesgos que el procedimiento podría ocasionarle a la paciente, conducta que en otros casos ha generado o podría generar sanciones de menor gravedad, debe precisarse que la trascendencia del engaño, el peligro al que se expuso a la paciente, y las consecuencias irremediables de su esterilidad, justifican a plenitud la dimensión de la sanción, que en el caso presente debe ser la máxima prevista por el estatuto disciplinario.

Es natural concluir que la conducta realizada por el médico imputado es particularmente grave y que en tales condiciones, acertó el Tribunal de Ética Médica del Atlántico al estimar que la sanción merecida debía de ser superior a los seis ( 6 ) meses en el ejercicio de la profesión médica, que en el caso particular dada la gravedad de la falta deberá ser la máxima considerada por el estatuto disciplinario que en este caso será de cinco ( 5 ) años.

No se compulsan copias para una posible investigación penal, porque en su momento el

Tribunal del Atlántico cuando se formularon los cargos, de manera acertada tomó esta determinación.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica en uso de las atribuciones que le confiere la ley

**RESUELVA:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** al Dr. ALFREDO RAFAEL GRANDETT SARMIENTO, una suspensión de cinco ( 5 ) años en el ejercicio profesional médico como infractor del artículo 15 de la Ley 23 de 1.981, de conformidad con los cargos que previamente le habían sido deducidos en el pliego de cargos.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE** el contenido de esta decisión al Ministerio de Salud, a los Tribunales Seccionales de Etica Médica y a la Federación Médica para que sea fijado en lugares visibles de conformidad con lo establecido en el artículo 53 Decreto 3380 de 1981 y , a la Fiscalía que investiga la conducta del médico aquí acusado. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

DARIO CADENA REY  
Magistrado -Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado- Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Efrain Mora Castillo 23/0/00 19:63 P.M.  
**Comentario:** {PAGE \# "'Página: '#'  
Efrain Mora Castillo 23/0/00 19:63 P.M.  
**Comentario:** {PAGE \# "'Página: '#'

Santafé de Bogotá, D.C., dieciseis (16) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El doctor Erix Bozón Martínez no firma la providencia por ausencia justificada.

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General